



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 002351 de 20 de agosto de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en especial las que confiere la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.8.3 y 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que los Alcaldes Municipales como autoridades de Transporte, los Organismos de Transporte o las dependencias que se designen para tal fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.

Que de conformidad con la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, proferida por el Alcalde del Municipio de Armenia Q, se delegó en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia la competencia para conocer de los procedimientos y recursos sobre infracciones a las normas de transporte que ocurran en éste municipio, sin perjuicio de las demás sanciones que la Ley establezca con ocasión de dichas contravenciones.

Que los Alcaldes municipales, los Organismos de transporte o las dependencias que se designen para dicho fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.

Que el Agente de Tránsito Charles Quintero Cano, portador de la placa # 040, vinculado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Q., en cumplimiento de sus funciones, emitió el Informe Unico de Infracciones de Transporte T0010925 del 27 de marzo de 2019, siendo las 12 horas 00 minutos, en el Colegio Camara Junior de Armenia Q, al señor Wilderman Rosero Walteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,094,927,670, conductor del vehículo de placas SQD486, vehículo de propiedad del señor Gustavo Adolfo Piedrahita Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1,094,927,670., afiliado a la Empresa Flota el Faro, identificado con numero de NIT 890002474-6, representado legalmente por la señora Zuly Jasmit Cardona, o quien haga sus veces, tipificando la infracción al transporte “466” en razon a que **“No Portaba la Tarjeta de Control..”**

Que en el Informe Unico de Infracciones de Transporte Número T-0010925 del 27 de marzo de 2019, figura como propietario del vehículo con placa SQD486, el señor Gustavo Adolfo Piedrahita con la cédula de ciudadanía No. 89,006,438, afiliado a la Empresa Flota el Faro.

Que el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 dispone en su “Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.

La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 002351 de 20 de agosto de 2021

habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014."

Que el artículo 2.2.1.3.8.13., ibidem, señala: "Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."

Que de igual manera el Artículo 2.2.1.8.3.3., ibidem, advierte: "Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

Que el Artículo 36 de la Ley 336 de 1996, estipula: "Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

Que al tenor de lo estatuido en el Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece el: "Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 002351 de 20 de agosto de 2021

Que según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que dice *"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*; y en concordancia con la sentencia T-438 de la Corte Constitucional que expresa: *"En consecuencia se debe entender que "materias penales" no es equivalente a materias criminales, sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada"*

Igualmente, según sentencia No. T-011 de mayo 22 de 1992 la Corte Constitucional se pronunció sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, al respecto dijo: *"Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado."*

Que con el fin de dar cumplimiento a la Constitución Política de Colombia y a las normas que regulan el transporte público terrestre automotor, este Despacho abrirá investigación Administrativa en contra de la Empresa Flota el Faro, identificado con numero de NIT 890002474-6, representado legalmente por la señora Zuly Jasmit Cardona, o quien haga sus veces, al señor Wilderman Rosero Walteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,094,927,670, conductor del vehículo de placas SQD486 y al señor Gustavo Adolfo Piedrahita Alvarez, con la cédula de ciudadanía No. 89,006,438, propietario del vehículo, por presunta infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DANIEL JABBE CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de la Empresa Flota el Faro, identificado con numero de NIT 890002474-6, representado legalmente por la señora Zuly Jasmit Cardona, o quien haga sus veces, al señor Wilderman Rosero Walteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,094,927,670, conductor del vehículo de placas SQD 486 y al señor Gusatvo Adolfo Piedrahita Alvarez Ortiz con la cédula de ciudadanía No. 89,006,438, propietario del vehículo, por presunta infracción a las normas de transporte público terrestre automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el Informe Unico de Infracciones de Transporte número T0010925 de fecha 27 de marzo de 2019, relacionado en la parte considerativa de este acto y las demás pruebas que este Despacho considere pertinentes, conducentes y oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado por el término de Diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo, para que la Empresa Flota el Faro, identificado con numero de NIT 890002474-6, representado legalmente por la señora Zuly Jasmit Cardona, o quien haga sus veces, al señor Wilderman Rosero Walteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,094,927,670, conductor del vehículo de placas SQD486 y al señor Gustavo Adolfo Piedrahita Alvarez, con la cédula de ciudadanía No. 89,006,438, propietario del



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 002351 de 20 de agosto de 2021

vehículo, por escrito respondan los cargos aquí formulados de acuerdo con el Informe Unico de Infracciones de Transporte antes relacionado, al igual que soliciten las pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales se apreciarán en la dimensión que corresponde a las reglas de la sana crítica y puedan así ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto a la Empresa Flota El Faro, identificado con numero de NIT 890002474-6, representado legalmente por la señora Zuly Jasmit Cardona, ó quien haga sus veces, al señor Wilderman Rosero Wlateros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.924.670, conductor del vehículo de placas SQD486 y al señor Gustavo Aldo Piedrahita Alvarez con la cédula de ciudadanía No. 89.006.438, propietario del vehículo. La constancia de notificación será parte integrante del presente Acto y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de la Secretaría de Tránsito y Transporte en el área Multas y Recaudos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 del Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto/ Claudia Maria Botero Arias /Profesional Especializado/Multas
Elaboró/Claudia Maria Botero Arias /Profesional Especializado/Multas
Revisó/Dr. Daniel Jaime Castaño Calderon/Secretario de Tránsito y Transporte